

Informe Secretarial,
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 27 de octubre y, en la oportunidad legal, se arrió un escrito con ese fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERETO VERGARA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Impugnación a la Paternidad Legítima.
Demandante	Maximino Giraldo Ramírez
Demandados	Nicolle Dahiana Giraldo Rincón, representado legalmente por su madre la señora Cindy Tatiana Rincón Ruiz
Radicado	05001 31 10 010 2021 00326 00
Decisión	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, tanto con la demanda como con el escrito a que refiere el informe secretarial que antecede, y al ser competente este Juzgado para conocer de la misma se procederá a ordenar su admisión.

No obstante lo anterior, previo a ordenarse el EMPLAZAMIENTO de la señora CINDY TATIANA RINCÓN RUIZ, de quien se desconoce su dirección física o electrónica en donde pueda recibir notificaciones personales, la parte actora deberá aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a éste, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD LEGITIMA instaurada a través de apoderada judicial por el señor MAXIMINO GIRALDO RAMÍREZ, en contra de la niña NICOLLE DAHIANA GIRALDO RINCÓN, representada legalmente por su madre la señora CINDY TATIANA RINCÓN RUIZ.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO. - PREVIO a ordenarse el EMPLAZAMIENTO de la señora CINDY TATIANA RINCÓN RUIZ, de quien se desconoce su dirección física o electrónica en donde pueda recibir notificaciones personales, la parte actora deberá aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a éste, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que en proceso reposa prueba de ADN, se procederá a darle traslado a ésta, vencido el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO. - NOTIFICAR AL PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho, con el fin que, en un término no mayor de 3 días, se manifiesten respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción, si a bien lo tienen.

Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. AURA VICTORIA CANO VARGAS, quien se identifica con T. P. Nro. 94.654 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias Herrera', written in a cursive style.

**JOHANA ARIAS HERRERA
Juez (E)**

CV